

“Sección 1.—

El Superintendente de la Policía de Puerto Rico entregará al Secretario de Hacienda, como se dispone más adelante, todos aquellos bienes muebles que advengan a la Policía como resultado de sus funciones oficiales, excepto las armas de fuego, vehículos de motor, embarcaciones y la propiedad hurtada, robada o estafada, relacionada con juicios pendientes en los tribunales o aquella que sea retenida por razón de que se está investigando la comisión de un delito, o aquellos bienes muebles cuya disposición ya está prevista mediante otra legislación. Este puede disponer de estos bienes muebles distribuyéndolos entre los distintos departamentos, agencias y subdivisiones políticas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que los necesiten, o vendiéndolos en pública subasta, ingresando el producto de esa venta en los fondos generales, o decomisando todos aquellos que no puedan ser de utilidad ni puedan ser vendidos en pública subasta.

El Superintendente de la Policía entregará los vehículos de motor y embarcaciones al Director de la Oficina de Transporte, quien dispondrá de éstos de acuerdo con la ley y los reglamentos que regulan las operaciones de dicha oficina. En la disposición final de las embarcaciones, el Director dará preferencia a la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico.

El Secretario de Hacienda queda autorizado para adoptar aquellas reglas o reglamentos que fueren necesarios y convenientes para la adecuada realización de aquellas funciones específicas que se han encomendado por esta ley, desde el momento en que los bienes muebles a que se refiere ésta le sean entregados por el Superintendente.”

Artículo 2.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 31 de mayo de 1972.

Agricultura—Fomento del Desarrollo Agrícola; Vigencia de Reglamentos

(P. de la C. 1499)

[NÚM. 63]

[Aprobada en 31 de mayo de 1972]

LEY

Para enmendar la Sección 11 de la Ley núm. 53, aprobada el 21 de junio de 1971 conocida como “La Ley para Fomentar el Desarrollo Agrícola de Puerto Rico”.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda la Sección 11 de la Ley núm. 53, aprobada el 21 de junio de 1971 conocida como “La Ley para Fomentar el Desarrollo Agrícola de Puerto Rico”,¹⁸ para que se lea como sigue:

“Sección 11.—

“Excepto por lo que más adelante se dispone, los reglamentos promulgados por el Secretario de Agricultura para poner en vigor las disposiciones de esta ley, tendrán fuerza de ley una vez cumplidos los requisitos establecidos en la Ley sobre Reglamentos de Puerto Rico, Ley núm. 112 de 30 de junio de 1957 según enmendada.¹⁹

“Tendrán vigencia inmediata las normas o reglamentos requeridos para establecer programas bajo las siguientes prácticas agrícolas para las cuales se asignan fondos en la Sección 18 de la citada Ley para Fomentar el Desarrollo Agrícola de Puerto Rico²⁰

“(a) mercadeo de productos agrícolas, incluyendo el programa de garantía de precios.

“(b) ayudas en casos de pequeños desastres.”

Sección 2.—Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 31 de mayo de 1972.

¹⁸ 5 L.P.R.A. sec. 1561.

¹⁹ 3 L.P.R.A. secs. 1041 a 1059.

²⁰ 5 L.P.R.A. sec. 1567.